EJERCICIO DE FUNCIONES DE DIRECTOR DE OBRAS MUNICIPALES EN LOS CASOS EN QUE EL MUNICIPIO NO CUENTA CON ESTE CARGO

onforme al pronunciamiento de la Contraloría General de la República en Dictámenes N° 41517 de 26.07.10 y 42157 de 28.07.10, se analiza a continuación la esfera de competencia de las Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, SEREMI, a falta de los Directores de Obras Municipales, en adelante DOM, conforme a norma expresa de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, junto con determinar quién debe ejercer las funciones de los DOM cuando el municipio no cuenta con dicho cargo en su planta.

Al respecto, es menester señalar que la norma del artículo 8 de la LGUC, establece que "En todas las Municipalidades se consultará el cargo de Director de Obras, que deberá ser desempeñado por un profesional con título universitario. En aquellas comunas que tengan más de 40.000 habitantes, este cargo deberá ser desempeñado por un arquitecto o ingeniero civil; en las demás comunas podrá serlo, además, un constructor civil. Para desempeñar el cargo se requerirá, además, ser miembro activo inscrito en el Colegio Profesional respectivo. Ningún otro funcionario municipal podrá ejercer estas funciones. Cuando no hubiere oponentes al cargo, o cuando los ingresos municipales no fueren suficientes para costearlo, la Municipalidad deberá contratar, por un período determinado, los servicios de un profesional particular o que desempeñe otro cargo en la misma comuna o provincia. La remuneración por estos servicios se fijará de acuerdo al arancel de honorarios del Colegio respectivo, y será compatible con la de otros cargos que desempeñe".

Complementando lo anterior, el artículo 11 del mismo cuerpo legal señala que "A falta del Director de Obras los permisos serán otorgados por la Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo. En estos casos, la Municipalidad sólo cobrará el 50% de los derechos correspondientes.

En este entendido ha surgido la duda por parte de distintas Secretarias Regionales Ministeriales en torno a determinar los alcances de las normas citadas en las situaciones que se analizan a continuación.

Mediante Dictamen N° 14517 se ha consultado a la Contraloría la procedencia de otor-

gar la autorización a que se refiere el inciso tercero del artículo 136 de la LGUC, y, por otra parte, determinar el alcance de lo prescrito en el citado artículo 11, en relación con las facultades que ese precepto otorga a las respectivas SEREMIS de Vivienda y Urbanismo. Sobre el particular, la Contraloría ha determinado que la norma del artículo 11 en comento constituye una regla especial, cuya interpretación debe ser restrictiva. Agrega que si bien los permisos que otorgan las DOM, están eventualmente, asociadas a otras actuaciones, el resto de las funciones que competen a dichas unidades municipales, son ajenas al alcance de la norma del este artículo.

De esta forma, concluye el Órgano Contralor, en los casos en que, a falta de Director de Obras Municipales, las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo actúen en virtud de lo dispuesto en el artículo 11, éstas deben limitarse sólo al otorgamiento de los permisos a que ese precepto legal se refiere.

Por su parte, el Dictamen N° 42157, determina quién debe ejercer las funciones propias del Director de Obras en aquellos municipios que no cuentan con dicho cargo en sus plantas, como tampoco con un funcionario con desempeño en otra unidad municipal que se encuentre en posesión de alguno de los títulos profesionales que habilitan para cumplir tales labores.

Señala este dictamen que del análisis de las disposiciones contenidas en los artículos 8 y 11 de la LGUC, se desprende que el legislador ha ordenado expresamente que en todas las entidades edilicias se consulte el cargo de Director de Obras, y que, en caso de no poder proveerse éste por los motivos que indica, se contrate a un profesional al efecto, en los términos que señala.

En este sentido, si la Municipalidad cuya planta de personal no contempla de manera nominada el cargo de Director de Obras Municipales, como tampoco un cargo directivo o de jefatura, innominado, por cuyo intermedio pueda cumplirse esa función, se configura la circunstancia de no existir oponentes a dicho cargo, prevista en el inciso final del aludido artículo 8° de la LGUC, lo que permite a los municipios contratar, por un período determinado, los servicios de un profesional que la desempeñe, siéndole

aplicable a dicha contratación la exigencia de alguno de los títulos profesionales contenida en el señalado artículo 12, N° 1, letra a), de la ley N° 19.28o.

Con todo, y complementado lo anterior, la Contraloría concluye que las atribuciones que les compete a las SEREMIS sólo se extiende al otorgamiento de los actos a que alude ese precepto, esto es, al otorgamiento de los permisos.

En síntesis y conforme a lo analizado en los dictámenes antes comentados, el Órgano Contralor ha señalado expresamente que en los casos en que el municipio no cuente con el profesional competente para ejercer el cargo de DOM este deberá proveerse contratando, por un período determinado, a un profesional particular o que desempeñe otro cargo en la misma comuna o provincia.

No obstante lo anterior, en los casos en que proceda aplicar lo indicado en el artículo 11 y, por lo tanto, las SEREMIS deban actuar a falta del DOM, la Contraloría ha delimitado explícitamente el ámbito de competencia que corresponde aplicar, el cual no podrá ser otro que el de otorgar los permisos correspondientes conforme al texto expreso de la Ley.

Lo antes indicado permite tener certeza jurídica respecto de las actuaciones que sobre el particular pudieran estar aplicando las SE-REMIS de Vivienda y Urbanismo y evitar, con esta jurisprudencia administrativa, que se estos órganos de la administración se arroguen atribuciones que no les son aplicables. **EC**



Karla Lorenzo Abogada Coordinación Legal CChC